

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 18 y 19 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores.....	21
Invadidos el 18 En los barrios.....	1
Id. el 19.....	
Total.....	22
Muertos.....	
Dados de ella.....	1
Militares.....	1

Quedan existentes..... 21

Burgos 19 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual núm. 988 se hallan los Reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Mi Mayordomo mayor de Palacio me será propuesto por mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º Es de su atribucion la propuesta que me hará de todos los destinos de mi servidumbre y de la Princesa, desde el de mi Caballerizo mayor; y del propio modo me propondrá su separacion cuando convenga á mi servicio.

Art. 3.º El Mayordomo mayor de Palacio reunirá siempre el cargo de mi Jefe de Estampilla.

Art. 4.º Todas las atribuciones que hasta ahora eran anejas al destino de Mayordomo mayor, las conservará en

cuanto no esten en contradiccion con mis decretos de este dia referentes á mi Camarera mayor y al Intendente general de Palacio.

Art. 5.º En las ausencias, enfermedades y vacantes del Mayordomo mayor, ejercerá sus facultades el Caballerizo mayor.

Dado en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º La Camarera mayor de Palacio será nombrada por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º La Camarera mayor despachará con mi Persona, y me propondrá la admision y separacion de la parte de mi servidumbre y de la Princesa, de que es Jefe.

Dado en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1855. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º El Intendente general de Palacio será nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º Despachará con mi Persona, y me propondrá la admision ó separacion de los empleados dependientes de la Intendencia, como Jefe único de la Administracion de mi Casa.

Dado en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1855. = Esta rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º Quedan suprimidos los destinos de Mayordomo mayor y Caballerizo mayor, y las cuatro plazas de Gentiles-Hombres del interior pertenecientes á la servidumbre del Rey, mi muy caro y amado Esposo.

Art. 2.º El servicio que presaban los suprimidos Mayordomos y Caballerizo mayor y Gentiles-Hombres los desempeñarán: un primer Ayudante de la clase de Mariscales de Campo, Jefe del cuarto de Rey, reasumiendo el servicio de los dos que se suprimen; cuatro segundos de la clase de Brigadieres y Coronales.

Estos Ayudantes disfrutarán sobre sus sueldos pasivos los que se percibían en mi Real Casa á los Gentiles-Hombres del interior que se reforman en este decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1855. = Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem se hallan ó no comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último, en cuyo art. 1.º, al tratar de los bienes que se declaran en estado de venta, se mencionan, entre otros, los pertenecientes á Obras pias; y en el 2.º, referente á las escepciones, no resultan comprendidos los de aquella Obra pia; oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en estado de venta y redencion las fincas y censos que corresponden á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, con sujecion á los trámites que disponen la ley de 1.º de mayo del presente año é instruccion de 31 del mismo, relativas á la desamortizacion.

Dado en San Lorenzo á 13 de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Los que he dispuesto se inserten en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 19 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), enterada de las consultas elevadas por los Rectores de algunas Universidades sobre los derechos de matrícula que han de satisfacer los alumnos de las Escuelas del Notariado, se ha servido resolver que por ahora no se haga en este punto alteracion alguna, y que en su consecuencia se continúe exigiendo la cuota señalada por las disposiciones vigentes en los plazos y en la forma que las mismas prescriben.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Circular núm. 283.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de setiembre de 1854 se me espidió la Real orden siguiente:

Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

«Ha llegado á noticia de S. M. que en diferentes ocasiones se ha burlado la vigilancia de la Guardia civil en los caminos públicos por varios hombres armados que diciéndose Milicianos nacionales, no eran sino vagos y malhechores que pretendian ejercer su oficio á la sombra de aquel respectable caracter. Y como es indispensable al decoro de tan benemerita institucion que no se deje lugar á que criminales que no han pertenecido ni pueden pertenecer á las filas de la Milicia se amparen de un nombre para mancharle y dañar á la sociedad, conviene adoptar un medio para que no puedan confundirse en adelante siquiera sea en apariencia, los honrados vecinos en el ejercicio de sus funciones de Milicianos nacionales con los

vagos y los rateros que turben la seguridad de los caminos públicos.

Por estas razones la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que todos los nacionales que lleven armas por los campos y los caminos vayan provistos de un permiso del Alcalde constitucional del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.

2.º Que los que careciendo de este documento caminen armados pueden ser detenidos por la Guardia civil.»

Esta Real orden se circuló á su tiempo en el Boletin oficial del año pasado núm. 125 para que llegase á noticia de los Alcaldes y demas á quienes correspondiese su cumplimiento, mas como haya observado que no se le ha dado por todos, reproduzco hoy su insercion, con encargo á los mismos alcaldes, á la guardia civil y dependientes de vigilancia, de que procedan desde luego á recoger las escopetas y otras armas que vean en poder de personas que no tengan licencia para su uso, y de las que diciéndose Nacionales, sean cogidos en los caminos, ó en los campos, sin el permiso que cita la Real orden, poniéndolas á mi disposicion para acordar en su vista lo que corresponda. Burgos 19 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 284.

Habiendo llegado á entender que en medio del triste estado sanitario en que se han encontrado y aun se encuentran muchos pueblos de esta provincia por la invasion de la cruel epidemia colérica, han abandonado sus puestos diferentes personas que tenian el deber de permanecer en ellos, al paso que se han distinguido otras por su celo humanitario en la asistencia de los enfermos; para poder conocer quiénes sean las primeras, y apreciar los servicios de las segundas, he acordado que los Ayuntamientos de los pueblos, en union de las Juntas de Sanidad de los mismos, me informen por el primer correo acerca de los extremos siguientes:

1.º Si algun empleado, sacerdote, facultativo, alcalde, concejal, secretario de ayuntamiento, maestro de primeras letras ú otra persona pensionada por el Gobierno ó por la Municipalidad, ha abandonado la poblacion al ser invadida por aquella calamidad y mientras ha durado.

2.º Quiénes se han distinguido por su abnegacion y buenos servicios, y cuáles sean estos.

Burgos 19 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 285.

Habiendo fallecido algunos alcaldes y concejales de los pueblos de esta provincia, durante la invasion de la epidemia colérica, los presidentes de los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de febrero de 1823, y demas disposiciones vigentes que están circuladas, ordenarán inmediatamente la reunion de los compromisarios para que procedan á la eleccion de nuevos alcaldes ó concejales, que hayan de reemplazar á los fallecidos, remitiendo á la Excm. Diputacion y á este Gobierno de provincia, como está mandado, testimonio ó certificacion del acta en que resulten dichos nombramientos. Burgos 19 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 286.

Por el Excmo Sr. Capitan General de este distrito se me ha pasado con fecha de ayer la comunicacion siguiente.

«Al Alcalde constitucional de Villasandino digo hoy lo siguiente.—«El escandaloso hecho ocurrido en

pueblo en la noche del 10 último en que su población de 300 vecinos consintió que solo dos bandidos robaran la cantidad de 2041 rs. que existían en poder del recaudador, no puede quedar impune, mayormente cuando un hijo de este salió gritando en demanda de un auxilio que los vecinos pudieron prestar, siendo así que muchos de ellos estaban en las heras, donde se apercibieron de lo que pasaba. En consecuencia, y no pudiendo consentirse robos de esta especie, sin exigir la responsabilidad de los que dan lugar á ello, he resuelto en atención á las facultades que me concede el estado excepcional, y haciendo justicia á lo que de suyo reclama la tranquilidad de los pueblos, que el de Villasandino reintegre por reparto vecinal la cantidad de los 2041 rs. que tan impunemente se ha dejado arrebatar por dos bandidos, en circunstancias en que felizmente ha desaparecido la facción de los Hierros, en el concepto que de estar cumplida esta disposición me dará V. parte.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga la bondad de disponer que ésta providencia dictada, según en justicia corresponde se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los Alcaldes y vecinos de todos pueblos de la misma, á quienes espero tendrá V. S. también la bondad de hacerles entender que, dispuesto como estoy á protegerlos y á no consentir el que impunemente se dejen robar y atropellar por un número tan insignificante de ladrones, les impondré el mismo castigo que al de Villasandino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia y efectos que se espresan por el Excmo. Sr. Capitan General. Burgos 18 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra.

Otra núm. 287.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse por esta dependencia á la formalización de las cantidades que por recargo municipal y premio de cobranza figuran en el repartimiento de contribución territorial y matriculas del subsidio, respectivas al presente año; se hace indispensable, que los señores Alcaldes remitan á esta Administración los recibos totalizados hasta fin de diciembre, del importe de dichos recargos, antes que espire el día 31 de octubre próximo; entendiéndose esto con aquellos pueblos cuya recaudación corre á cargo de los mismos, debiendo hacerlo los demás á sus respectivos Recaudadores, advirtiéndoles que si para dicho plazo no hubiesen dado cumplimiento á este servicio, me veré en la imprescindible necesidad de despachar comisionados de apremio contra aquellos que falten á cuanto queda prevenido. Burgos 18 de setiembre de 1855. — José Val.

Continúa el reglamento para la ejecución de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

Art. 72. Si del mismo exámen resultasen cargos que induzcan responsabilidad contra un Tribunal de Ultramar, ó contra alguno de sus individuos, se procederá á la formación de causa por el Tribunal á quien corresponda, á cuyo fin el de Cuentas de la Península remitirá al Gobierno la comprobación del cargo ó cargos con su censura. El Gobierno en tal caso autorizará el procedimiento judicial contra quien aparezca responsable, y pasarán sin demora los antecedentes al Tribunal competente.

Si la responsabilidad presunta solo fuese administrativa ó pecuniaria, sin mezcla de criminalidad, el Tribunal competente para este efecto será el de Cuentas de la Península.

Art. 73. Los Superintendentes generales delegados de Hacienda en Ultramar cuidarán muy especialmente por su propia autoridad de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al Tribunal.

Cuando adviertan retraso en este punto importante del servicio, emplearán para vencerle todos los medios de su autoridad, aun sin esperar á que el Tribunal le demande su auxilio. También auxiliarán con todas sus facultades á los Tribunales en la cobranza de alcances, al tenor de lo prescrito en esta Ordenanza.

Art. 74. Vigilarán los Superintendentes los trabajos y la marcha de los Tribunales; podrán, cuando lo estimen conveniente, visitar sus dependencias, y serán considerados como autoridad superior de los mismos en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados.

Art. 75. Cuando observaren en los Tribunales abusos graves que exijan reforma legal, ó comprometan la responsabilidad de los Ministros ó del Presidente, darán cuenta al Gobierno, con remisión del expediente informativo correspondiente, proponiendo las medidas que estimen necesarias ú oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 76. Las cuentas que á la publicación de esta Ordenanza se hallen pendientes de instancia judicial ya incoada, continuarán sustanciándose su terminación con arreglo á las leyes y disposiciones hasta ahora vigentes.

Las que esten pendientes de exámen de los Tribunales de Cuentas se arreglarán en su curso ulterior á lo que se prescribe en esta Ordenanza.

Art. 77. Desde la publicación de esta Ordenanza se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes, y se pasarán desde luego á los Intendentes respectivos para que, como delegados de los Tribunales de Cuentas, los prosigan y terminen en la forma que previene esta Ordenanza.

Exceptuáanse de esta regla los que se hallen pendientes de lección sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia, al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta Ordenanza. El curso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará según lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 78. Quedan derogadas por virtud de esta Ordenanza todas las disposiciones legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia; y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute, y hagais guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de modo alguno se contravenga á sus disposiciones por ser así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias. Dada en Aranjuez á 30 de abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

En vista de lo que, despues de oído el Tribunal de Cuentas del Reino, me ha expuesto mi Ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA ORDENANZA DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS DE ULTRAMAR DE 30 DE ABRIL DE 1855.

PRIMERA PARTE.

De la organización de los Tribunales y sus dependencias.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Del acuerdo del Tribunal.

Artículo 1.º El acuerdo del Tribunal se compone del Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general.

Art. 2.º Para constituir Acuerdo se necesita la concurrencia cuando ménos del Presidente ó quien le represente, de un Ministro y del Secretario general.

Art. 3.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá todas sus funciones el Ministro mas antiguo. Los Ministros se sustituirán mutuamente en casos análogos.

Art. 4.º En el caso de que constituido el acuerdo con falta del Presidente, ó de uno de los Ministros, hubiese divergencia al votar las cuestiones, se suspenderá desde luego poniéndolo en conocimiento del Superintendente general, á fin de que nombre un Ministro suplente.

Art. 5.º El nombramiento de Ministro suplente deberá recaer precisamente en empleados cesantes ó jubilados de categoría análoga á la que se prefiere en el art. 7.º de la Ordenanza, que se hallen exentos de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad.

CAPITULO II.

Del Tribunal constituido en Sala.

Art. 6.º La Sala del Tribunal se compone del Presidente y los dos Ministros, teniéndose presente lo que queda establecido con relacion á sustituciones y empate en las votaciones.

Hará de Secretario especial de la Sala el Contador ú Oficial que designe el acuerdo al hacer al principio de cada año la distribucion de trabajos que le encomienda el art. 33 de la Ordenanza.

CAPITULO III.

Del Fiscal.

Art. 7.º El Fiscal es el representante de la ley del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el acuerdo y la Sala las atribuciones que le confiera la Ordenanza, bajo la inmediata dependencia del Superintendente general, y cumpliendo en su lugar y caso las instrucciones del Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Metrópoli.

Art. 8.º El Gobierno y el Superintendente general podrán nombrar un comisionado especial que desempeñe las funciones de Fiscal en determinados negocios. Cuando el Superintendente haga el nombramiento, deberá dar cuenta motivada al Gobierno.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Fiscal, se nombrará por el Superintendente, para que ejerza sus funciones interinamente, á una persona que sa halla revestida de las cualidades y categoría de que hace mérito el artículo 8.º de la Ordenanza.

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10.º Las dependencias del Tribunal se componen de:

La Secretaria general.

El Archivo.

Art. 11.º La primera seccion estará á cargo del Presidente del Tribunal, y las otras dos al de cada uno de los Ministros.

Art. 12.º Para el despacho de los asuntos correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal habrá los empleados que á continuacion se expresan:

EN CUBA.

Seis Contadores de primera clase á 2,800 pesos cada uno.

Seis idem de segunda clase á 2,400

Un Archivero con 1,400.

Un Oficial auxiliar mayor con 1,300.

Tres Oficiales auxiliares de primera clase á 1,100.

Tres idem de segunda clase á 1,000.

Tres idem de tercera clase á 800.

Tres idem de cuarta clase á 700.

Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

EN PUERTO RICO.

Un Contador de primera clase con 1,600.

Uno de segunda con 1,500.

Uno de tercera con 1,000.

Un Oficial auxiliar de primera clase con 800.

Uno id. de segunda con 700.

Uno id. de tercera con 600.

Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

EN FILIPINAS.

Dos Contadores de primera clase á 1,600.

Dos id. de segunda á 1,200.

Dos id. de tercera á 1,000.

Dos Oficiales auxiliares de primera clase á 800.

Dos id. de segunda á 700.

Dos id. de tercera á 600.

Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Eduardo Augusto de Bessón, Dr. en Jurisprudencia, Alcalde constitucional de esta ciudad y juez de 1.ª instancia interino de la misma y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Pablo Gonzalez, vecino que fué del Hospital del Rey, estramuros de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado y escribania del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante; apercibidos, de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 14 de setiembre de 1853.—Eduardo Augusto de Bessón,
—P. S. M. Francisco Carrillo.

Carabineros del Reino. — Comandancia de Burgos.

Debido procederse á la compra de cinco caballos para la comandancia de Carabineros del reino de esta provincia, se avisa por medio del presente anuncio á los que tengan y quieran enagenarlos, para que á las 12 de la mañana del dia 28 del actual se presenten con ellos en el convento que fué del Carmen de esta ciudad, en donde serán reconocidos y procedera á su ajuste; en la inteligencia de que dichos caballos han de tener de cuatro y medio á seis años cumplidos, su alzada mínima siete cuartas y medio dedo, con todas las cualidades y resistencias necesarias para soportar las fatigas del servicio, sin que su precio exceda de 2500 rs. vn.

Burgos 17 de setiembre de 1853.—El Teniente Coronel Gefé, Manuel Rangel.

Por circunstancias inesperadas que han ocurrido al que lo desempeñaba, ha quedado vacante la plaza de facultativo de medicina y cirugía del Ayuntamiento de Santiauste de Reinos, ó sea parido de Cincovillas, que con respecto á los pueblos de Santiauste, Lantorno, Sombate, Peseñera, y Riosco, situados todos en la corta distancia de un cuarto de legua desde el punto centrico, y los tres de ellos en la carretera nacional. Para proveerla de nuevo se ha acordado señalar la dotacion de 7000 rs. vn. anuales para la plaza de medico, y la de 4000 para un cirujano. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes francas de porte, en el término de un mes al presidente del Ayuntamiento referido de Santiauste de Reinos, en cuya Secretaría estarán por dicho tiempo, de manifiesto las condiciones, y estarán presentes al tiempo de efectuar el contrato. Santiauste de Reinos 15 de setiembre de 1853. El Alcalde, Manuel Gonzalez de Cueto.

Se halla vacante el partido de cirujano de Palacios de Bazar con su anejo Villanueva de Argano; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de ataga de buena calidad puesto en su casa en san Miguel de setiembre cobradas por los Ayuntamientos de dichos pueblos, casa de valde, y dos carros de paja; dirijante en liberal para asistir al Convento haciendo por separado su escritura. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Palacios, en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

ANUNCIOS.

En la Fábrica de hilar lino que los señores Velasco y compañía, acaban de establecer, sita en el camino Real de Francia frente al Presidio de esta capital, se vende estopa en rama ó sin hilar á varios precios, siendo sus calidades mucho mejores y mas varatas que el lino de este pais, segun personas inteligentes.

El sábado 15 desaparecieron de esta ciudad dos polinas de las señas siguientes: una de 7 años, y crinada, hija de pie derecho y el pie izquierdo le tiene bastante largo el casco con el pelo castaño, y la otra crinada, con pelos blancos en el costillar; el que sea su paradero dará aviso á su dueño quien gratificará.

En la villa de Uzquiza se halla un caballo desmandado de las señas siguientes: cogrado, herrado de las cuatro patas, pelo rojo, dos lunares uno en cada costillar, encima del ojo izquierdo tiene una rozadura, y esta cojon, además está algo cojo de la pata derecha.

Imp. de CARINENA Y JIMENEZ.